

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI:54498600113220130108400

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0353

Condenado: **DIOMEDES BARBOSA MORA**

Delito: Actos Sexuales Abusivos con Menores de Catorce años.

Interlocutorio: No. 2021-1802

---

**Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021- 1173 del 30 de junio de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 13 días al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia emitida el día 13 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **DIOMEDES BARBOSA MORA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.282.014, a las penas principales de **192 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como autor del delito **ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, cobró ejecutoria el 16 de noviembre de 2017.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 1173 del 30 de junio de 2021, reconoció al sentenciado **DIOMEDES BARBOSA MORA**, redención de pena de 13 días.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL  
DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-1173 fechado 30 de junio de 2021 *“se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia, con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor DIOMEDES BARBOSA MORA, ya que verificada la sumatoriade horas de trabajo redimidos en julio y agosto de 2020, se da un total de 228 horas, pero solo se toma para redención 212 horas. De igual manera, las horas de estudio de agosto y septiembre de 2020 corresponde a la sumatoria de 234 horas pero al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, art 82 y 101, se estaría fallado en decir que es un valor de 13 días por trabajo*

*Cuando el resultado es 14 días y frente a las horas de estudio no se hace reconocimiento alguno, donde correspondería a 19,5 sin observaciones respecto a las razones por las cuales no se redime el total de horas solicitadas.”*

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

*ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

***4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.***

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia*

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

*“ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-1173 de fecha 30 de junio de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 13 días, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 al 31 de julio de 2020, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1119 de fecha 23 de

junio de 2021, en donde se le reconoció redención de pena al sentenciado respecto a los periodos comprendidos entre 01 de agosto al 30 de septiembre de 2020 y de los cuales hace referencia el señor procurador, TAL COMO SE OBSERVA EN LAS CERIFICACIONES EN QUE SE BASA EL SEÑOR PROCURADOR PARA PRESENTAR SU RECURSO, SOBRE LAS HORAS NO REDIMIDAS, EN EL MISMO AUTO, CUMPLIENDO CON LA DISPOSICIÓN LEGAL AL RESPECTO, SE EXPUSO TANTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA COMO EN EL NUMERAL 2 DE LA RESOLUTIVA, LO PERTINENTE. UNA VEZ EL INPEC CUMPLIÓ CON SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN FALTANTE EL JUZGADO SE PRONUNCIÓ, TAL COMO AQUÍ SE DESCRIBE SEGÚN LAS PIEZAS PROCESALES QUE REPOSAN AL INTERIOR DE LA PRESENTE VIGILANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto interlocutorio No. 2021-1173 de fecha 30 de junio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540036106114201380059

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0252

Condenado: **CARMEN JESUS CARDENAS**

Delito: Acceso Carnal o Acto Sexual Abusivo con Incapaz de Resistir Agravado

Interlocutorio: No. 2021-1803

---

**Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021- 1207 del 09 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 26 días al sentenciado **CARMEN JESUS CARDENAS**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia emitida por Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 22 de septiembre de 2015, condenó a **CARMEN JESUS CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.408.185, a la pena principal de **128 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 1207 de 09 de julio de 2021, reconoció al sentenciado **CARMEN JESUS CARDENAS**, redención de pena de 26 días.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-1207 de 09 de julio de 2021 *“se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia, con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor CARMEN JESUS CARDENAS, ya que verificada la sumatoriade horas de trabajo redimidos en octubre, noviembre y diciembre de 2020, se da un total de 612 días, pero solo se toma para redención 420 horas, al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, artículo 82 y 101, sería correcto decir que es un valor de 26 días por trabajo, pero no se hace observaciones respecto a las razones por las cuales no se redime el total de horas solicitadas. Por lo mismo solicitamos realizar la corrección a que haya lugar, si es el caso.”*

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

*ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

***4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.***

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia*

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

*“ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-1207 de fecha 09 de julio de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 26 días, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 al 31 de octubre y 01 al 31 de diciembre de 2020, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2021-0334, en donde se le reconoció redención de pena al sentenciado respecto a los periodos comprendidos entre 01 al 30 de noviembre de 2020 y de los cuales hace referencia el señor procurador, TAL COMO SE OBSERVA EN LAS CERIFICACIONES EN QUE SE BASA EL SEÑOR PROCURADOR PARA PRESENTAR SU RECURSO, SOBRE LAS

HORAS NO REDIMIDAS, EN EL MISMO AUTO, CUMPLIENDO CON LA DISPOSICIÓN LEGAL AL RESPECTO, SE EXPUSO TANTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA COMO EN EL NUMERAL 2 DE LA RESOLUTIVA, LO PERTINENTE. UNA VEZ EL INPEC CUMPLIÓ CON SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN FALTANTE EL JUZGADO SE PRONUNCIÓ, TAL COMO AQUÍ SE DESCRIBE SEGÚN LAS PIEZAS PROCESALES QUE REPOSAN AL INTERIOR DE LA PRESENTE VIGILANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto interlocutorio No. 2021-1207 de fecha 09 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013620143419

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0253

Condenado: JOSE PAEZ LOPEZ

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años

Interlocutorio: No. 2021-1804

---

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al autointerlocutorio No.2021- 1204 de 09 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 26 días al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia emitida por Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 27 de enero de 2015, condenó a **JOSE PAEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.425.734, a la pena principal de **12 AÑOS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 1204 de 09 de julio de 2021, reconoció al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, redención de pena de 21 días.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL  
DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-1204 de 09 de julio de 2021 "se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia, con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor **JOSE PAEZ LOPEZ**, ya que verificada la sumatoria de horas de trabajo redimidos en octubre, noviembre y diciembre de 2020, se da un total de 612 días, pero solo se toma para redención 628 horas, al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, artículo 82 y 101, sería correcto decir que es un valor de 21 días por trabajo, pero no se hace observaciones respecto a las razones por las cuales no se redime el total de horas solicitadas. Por lo mismo solicitamos realizar la corrección a que haya lugar, si es el caso."

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

*ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

*"ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-1204 de fecha 09 de julio de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 21 días, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 al 31 de octubre y 21 al 30 de noviembre de 2020, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2021-0330, una vez allegadas se reconocieron los periodos comprendidos entre 01 de julio al 01 de septiembre de 2020 en auto No. 2021-0581 de fecha 13 de abril de 2020 y de los cuales hace referencia el señor procurador, TAL COMO SE OBSERVA EN LAS CERTIFICACIONES EN QUE SE BASA EL SEÑOR PROCURADOR PARA PRESENTAR SU RECURSO, SOBRE LAS HORAS NO REDIMIDAS, EN EL MISMO AUTO, CUMPLIENDO CON LA DISPOSICIÓN LEGAL AL RESPECTO, SE EXPUSO EN LA PARTE CONSIDERATIVA COMO EN EL NUMERAL 1 DE LA RESOLUTIVA, LO PERTINENTE. UNA VEZ EL INPEC CUMPLIÓ CON SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN FALTANTE EL JUZGADO SE PRONUNCIÓ, TAL COMO AQUÍ SE DESCRIBE SEGÚN LAS PIEZAS PROCESALES QUE REPOSAN AL INTERIOR DE LA PRESENTE VIGILANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto interlocutorio No. 2021-1204 de fecha 09 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 68081600013620143419

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0253

Condenado: JOSE PAEZ LOPEZ

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce Años

Interlocutorio: No. 2021-1805

---

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al autointerlocutorio No.2021- 1205 de 09 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 12,5 días al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia emitida por Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, mediante sentencia del 27 de enero de 2015, condenó a **JOSE PAEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.425.734, a la pena principal de **12 AÑOS DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 1205 de 09 de julio de 2021, reconoció al sentenciado **JOSE PAEZ LOPEZ**, redención de pena de 12,5 días.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL  
DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-1205 de 09 de julio de 2021 "se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia, con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor **JOSE PAEZ LOPEZ**, ya que verificada la sumatoria de horas de trabajo redimidos en octubre, noviembre y diciembre de 2020, se da un total de 200 días, pero solo se toma para redención 628 horas, al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, artículo 82 y 101, sería correcto decir que es un valor de 12,5 días por trabajo, pero no se hace observaciones respecto a las razones por las cuales no se redime el total de horas solicitadas. Por lo mismo solicitamos realizar la corrección a que haya lugar, si es el caso."

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

*ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.*

*Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia*

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

*"ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-1205 de fecha 09 de julio de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 12,5 días, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 02 al 30 de septiembre de 2020, una vez fueron allegadas las planillas de registro y control por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y que fueron requeridas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 2021-0329, una vez allegadas se reconocieron los periodos comprendidos entre 01 de julio al 01 de septiembre de 2020 en auto No. 2021-0580 de fecha 13 de abril de 2020 y de los cuales hace referencia el señor procurador, TAL COMO SE OBSERVA EN LAS CERTIFICACIONES EN QUE SE BASA EL SEÑOR PROCURADOR PARA PRESENTAR SU RECURSO, SOBRE LAS HORAS NO REDIMIDAS, EN EL MISMO AUTO, CUMPLIENDO CON LA DISPOSICIÓN LEGAL AL RESPECTO, SE EXPUSO EN LA PARTE CONSIDERATIVA COMO EN EL NUMERAL 1 DE LA RESOLUTIVA, LO PERTINENTE. UNA VEZ EL INPEC CUMPLIÓ CON SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN FALTANTE EL JUZGADO SE PRONUNCIÓ, TAL COMO AQUÍ SE DESCRIBE SEGÚN LAS PIEZAS PROCESALES QUE REPOSAN AL INTERIOR DE LA PRESENTE VIGILANCIA.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** auto interlocutorio No. 2021-1205 de fecha 09 de julio de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 200116001087201500111

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0223

Condenado: JOSE LUIS VASQUEZ

Delito: Acceso Carnal Abusivo con Menor de Catorce años

Interlocutorio: No. 2021-1806

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al autointerlocutorio No.2021- 1198 del 08 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 1 mes al sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, en fecha 26 de julio de 2018, condenó a **JOSE LUIS VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.065.862.482, a la pena principal de **144 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, y a la prohibición de portar armas de fuego por un término igual a la pena principal, como autor de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 26 de julio de 2016, según ficha técnica.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 1198 del 08 de julio de 2021, reconoció al sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ**, redención de pena de 1 mes.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-1198 fechado 08 de julio de 2021 “se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia, con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor **JOSE LUIS VASQUEZ**, ya que verificada la sumatoria de horas de trabajo redimidos en junio, julio, agosto y septiembre de 2018, se da un total de 368 días, pero se toma solo 360 con la aclaración de que no se redime la totalidad por mala conducta, se observa que el valor es correcto, y al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, art. 82 y 101, es acertado decir que tiene derecho a 22,5 días por trabajo. Sin embargo, este valor no concuerda con el valor consignado en la parte resolutive del auto al indicar que se reconoce un mes de redención al sentenciado (...).”

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

*ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

*"ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-1198 de fecha 08 de julio de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 1 mes, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 22 al 30 junio y del 01 de agosto al 30 de septiembre de 2018.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 08 de julio de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se otorgó **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ**, toda vez que, por un lapsus al digitar se registró en la parte resolutive de la decisión redención de pena de 1 mes y en la parte considerativa del mismo auto 22,5 días, las cuales son el número de días que corresponde con la realidad al contabilizar el número de horas redimidas, es así que se accede a la corrección de la parte resolutive.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** auto interlocutorio No. 2021-1198 de fecha 08 de julio de 2021 y se corrige la parte resolutive del referenciado, reconociéndose redención de pena de 22,5 días, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201700075

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0387

Condenado: **NILSON PAEZ SANCHEZ**

Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso Heterogéneo con el Delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1808

**Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ**.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 24 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, a las penas principales de **84 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por un término igual a la pena principal como coautor del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se informa: *“Siendo las 10:06 a.m. del día 14/10/2021, el suscrito secretario recibió una llamada desde el número abonado 57312776060, y al responder la misma, quien realizó la llamada se identificó como Intendente Jacome, comandante de la Estación de Policía Rio de Oro Cesar, informándome sobre la captura del señor NILSON PAEZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, en esa municipalidad, así como la documentación referente al sentenciado donde verifica que se le había concedido por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña, el beneficio de prisión domiciliaria. Con toda la información brindada procedí a la búsqueda física del expediente donde se sigue la condena impuesta al señor Páez Sánchez, quien fuere condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Ocaña, a través de sentencia del 24/10/2018. Por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a 84 meses de prisión, e igual termino para la pena accesoria. Negándole además la suspensión de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria. Y a quien se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por parte de este Despacho a través de auto de 03/09/2021, con acta de compromiso N° 077 del 06/09/2021, y con orden de traslado 020 del 07/09/2021, en KDX-HATO VIEJO EN ABREGO – NORTE DE SANTANDER”*

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, en el cual se informa: *“Siendo las 10:06 a.m. del día 14/10/2021, el suscrito secretario recibió una llamada desde el número abonado 57312776060, y al responder la misma, quien realizó la llamada se identificó como Intendente Jacome, comandante de la Estación de Policía Rio de Oro Cesar, informándome sobre la captura del señor NILSON PAEZ SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, en esa municipalidad, así como la documentación referente al sentenciado donde verifica que se le había concedido por parte del Juzgado 1º de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad de Ocaña, el beneficio de prisión domiciliaria. Con toda la información brindada procedí a la búsqueda física del expediente donde se sigue la condena impuesta al señor Páez Sánchez, quien fuere condenado por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Ocaña, a través de sentencia del 24/10/2018. Por el delito de HURTO CALIFICADI Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a 84 meses de prisión, e igual termino para la pena accesoria. Negándole además la suspensión de la ejecución de la sentencia y la prisión domiciliaria. Y a quien se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria por parte de este Despacho a través de auto de 03/09/2021, con acta de compromiso N° 077 del 06/09/2021, y con orden de traslado 020 del 07/09/2021, en KDX-HATO VIEJO EN ABREGO – NORTE DE SANTANDER.”*

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el **artículo 477 de la ley 906 del 2004:**

*“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.*

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F del Código Penitenciario y Carcelario:

*“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA  
“...La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”*

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la Estación de Policía de Rio de Oro Cesar en donde se encuentra detenido por el punible de Fuga de Presos, de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario.

Así las cosas se requerirá tanto, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, para que certifiquen, con carácter URGENTE, si el PPL, prenombrado ha cumplido con su permanencia en el lugar donde se encuentra purgando la pena impuesta por el fallador, una vez le fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria, para así determinar dentro del término del traslado que se le otorga al condenado y a su apoderado, la ocurrencia de una nueva infracción penal y con ello establecer si incumplió las obligaciones que comporta el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado.

En segundo lugar se requerirá, a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal en turno de URI, para que, con carácter URGENTE, se sirva informar si tiene conocimiento en relación a la captura y en caso de contar con dicha información se certifique o soporte documentalmente el trámite surtido y estado actual de dicha investigación contra el señor **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, a quien este Juzgado le concedió el beneficio de prisión

domiciliaria a través de auto de tres de septiembre de 2021, con acta de compromiso N° 077 del 06 de septiembre de 2021, y con orden de traslado 020 del 07/09/2021, en KDX-HATO VIEJO EN ABREGO – NORTE DE SANTANDER, toda vez que mediante llamada telefónica recibida el día de hoy e informada por el secretario de este Despacho, se pone de presente su contenido realizada por quien se identificó como el Intendente Jacome, comandante de la Estación de Policía Río de Oro Cesar, sobre la captura del sentenciado prenombrado, para así determinar, dentro del término del traslado que se le otorga al condenado y a su apoderado, la ocurrencia de una nueva infracción penal y con ello determinar si incumplió las obligaciones que comporta el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado.

En tercer lugar, se requerirá a la Policía Nacional, a través de la comandancia del Municipio de Río de Oro para que, con carácter URGENTE, informe el estado actual de dicha captura, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que se pueda determinar dentro del término del traslado que se le otorga al condenado y a su apoderado, la ocurrencia de una nueva infracción penal y con ello determinar si incumplió las obligaciones que comporta el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado.

Requerir a la Policía Nacional, con carácter URGENTE, remita las anotaciones y antecedentes penales del sentenciado señor **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto la notificación y traslado del señor condenado deberá surtirse en el lugar en el que actualmente esté privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INICIAR** el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida en sentencia condenatoria del 29 de julio de 2016 al señor **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432.

**SEGUNDO: CORRER** traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, para que en el término de DIEZ (10) DÍAS siguientes al vencimiento del periodo anterior, presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: TERCERO:** Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432 en el lugar donde actualmente se encuentra recluso, al abogado defensor Dr. Nadim Bayona Pérez, a través de la defensoría del pueblo de esta ciudad y/o a al abogado que lo represente en esta etapa procesal, deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: REQUERIR**, a Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, con carácter URGENTE, para que informe con destino a esta vigilancia, si el PPL **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, ha cumplido con su permanencia en el lugar donde se encuentra purgando la pena impuesta por el fallador, una vez le fue otorgado el beneficio de prisión domiciliaria, para así determinar dentro del término del traslado que se le otorga al condenado y a su apoderado, la ocurrencia de una nueva infracción penal y con ello establecer si incumplió las obligaciones que comporta el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado

**SEXTO: REQUERIR**, a la Fiscalía General de la Nación, a través del Fiscal en turno de URI con carácter URGENTE, para que se sirva informar si tiene conocimiento en relación a la captura y en caso de contar con dicha información se certifique o soporte

documentalmente el trámite surtido y estado actual de dicha investigación iniciada contra el señor **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, a quien este Juzgado le concedió el beneficio de prisión domiciliaria a través de auto de tres de septiembre de 2021, con acta de compromiso N° 077 del 06 de septiembre de 2021, y con orden de traslado 020 del 07/09/2021, en KDX-HATO VIEJO EN ABREGO – NORTE DE SANTANDER, toda vez que mediante llamada telefónica recibida el día de hoy e informada por el secretario de este Despacho, se pone de presente su contenido realizada por quien se identificó como el Intendente Jacome, comandante de la Estación de Policía Rio de Oro Cesar, sobre la captura del sentenciado prenombrado, para así determinar, dentro del término del traslado que se le otorga al condenado y a su apoderado, la ocurrencia de una nueva infracción penal y con ello determinar si incumplió las obligaciones que comporta el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado.

**SEPTIMO: REQUERIR**, a la Policía Nacional, a través de la comandancia del Municipio de Rio de Oro para que, con carácter URGENTE, informe el estado actual de la captura de **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon la misma, para determinar dentro del término del traslado que se le otorga al condenado y a su apoderado, la ocurrencia de una nueva infracción penal y con ello determinar si incumplió las obligaciones que comporta el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria que le fue otorgado

**OCTAVO: OFICIAR** a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita las anotaciones y antecedentes penales del sentenciado señor **NILSON PAEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.193.535.432.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

**OCTAVO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001193201700071

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0477

Condenado: **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio: No. 2021-1807

---

Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., en relación al auto interlocutorio No.2021- 1146 del 08 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se reconoció redención de pena de 1 mes al sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

Este Juzgado ejerce control y vigilancia de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, en fecha 29 de mayo de 2019, condenó a **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.004.825.217, a la pena principal de **192 MESES DE PRISIÓN**, así como a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 2021- 1146 del 28 de junio de 2021, reconoció al sentenciado **JOSE LUIS VASQUEZ**, redención de pena de 1 mes.

**FUNDAMENTOS LEGALES CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

Con posterioridad a la decisión de reconocer redención de pena al sentenciado, se allegó por parte Procurador 284 Judicial I en lo Penal Ocaña, Dr. Juan Alberto Torres L., recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2021-1146 fechado 28 de junio de 2021 *“se interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de la referencia, con el fin de que se corrijan los días de redención dados al señor CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO, ya que verificada la sumatoria de horas de trabajo redimidas en octubre, noviembre y diciembre de 2020, se da un total de 363 días valor correcto, pero al aplicar la regla del código o estatuto carcelario ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 2014, art 82 y 101, se falla en decir que es un valor un mes por trabajo, cuando el resultado es 22.68 días(...).”*

En este orden de ideas es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 906 de 2004. Lo cual se transcriben a continuación así:

*ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

**4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.**

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia*

De otro lado, la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo:

*"ARTÍCULO 103 A. DERECHO A LA REDENCIÓN. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente.> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".*

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho a través de auto interlocutorio No. 2021-1146 de fecha 28 de junio de 2021, le reconoció al sentenciado, redención de pena por trabajo de 1 mes, correspondiente a los periodos comprendidos entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020.

Observa este Agencia Judicial que es necesario reponer la decisión recurrida de fecha 08 de julio de 2021, emitido por este Despacho Judicial, y por medio del cual se otorgó **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, toda vez que, por un lapsus al digitar se registró en la parte resolutive de la decisión redención pena de 1 mes y al contabilizar el número de horas da un total de 22,68 días, el cual corresponde a las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** auto interlocutorio No. 2021-1146 de fecha 28 de junio de 2021 y se corrige la parte resolutive del referenciado, reconociéndose redención de pena de 22,68 días, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al Representante del Ministerio Público, Dr. JUAN ALBERTO TORRES, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 200116001193201700071

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0477

Condenado: **CRISTIAN ANDRÉS ORTEGA LOBO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1809

---

**Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CRISTIAN ANDRÉS ORTEGA LOBO**, quien actualmente se encuentra en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena y Libertad Condicional del sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS ORTEGA LOBO**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18164586	01/04/2021 – 30/04/2021	-	117	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	120	-

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

	01/06/2021 – 30/06/2021	-	120	
<b>TOTAL HORAS ENVIADAS</b>		-	<b>357</b>	-
<b>TOTAL HORAS REDIMIDAS</b>		-	<b>357</b>	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a la sentenciada **CRISTIAN ANDRÉS ORTEGA LOBO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes por estudio**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CRISTIAN ANDRÉS ORTEGA LOBO**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 200116001193201700071

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0477

Condenado: **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**

Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Interlocutorio No. 2021-1810

---

**Ocaña, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, formulada en favor del sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Este Despacho procede a estudiar la propuesta de permiso de salida de hasta por 72 horas, elevada en favor del sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, mediante sentencia del 29 de mayo de 2019, condenó a **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 1.004.825.217, a la pena principal de **192 MESES DE PRISIÓN**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como autor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, en grado de participación como interviniente, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

En auto de fecha 13 de febrero de 2020, el extinto Juzgado en Descongestión avocó el conocimiento del presente proceso.

A través de autos de fecha 21 de diciembre de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena, así: 24 días, 29 días, 1 mes y 1 día, 20 días, 5 días, 22 días, 2 meses y 19 días, 15 días.

En auto de fecha 28 de junio de 2021, esta agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y reconoció al sentenciado, redención de pena de 22,68 días, 1 mes.

En auto de fecha 14 de octubre de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 5º de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

**«Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:

...

5.- De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad».

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas formuladas por las autoridades penitenciarias, entre ellas el beneficio administrativo que se contempla en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario de la siguiente manera:

**«Artículo 147.- Permiso hasta de Setenta y Dos Horas.** - La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

5.- **Modificado. L. 504/99, art. 29.** Haber descontado el setenta (70%) por ciento de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

6.- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el consejo de disciplina.

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero sin reincidir, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelaran definitivamente los permisos de este género».

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no otorgar el beneficio administrativo en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el artículo 68A de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y por el artículo 4º de la Ley 1773 de 2016, establece la exclusión de beneficios y subrogados penales, así:

**«Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro **beneficio**, judicial o **administrativo**, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de

*información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**Parágrafo 1°.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**Parágrafo 2°.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena». (Negrita y subrayado fuera de texto).*

## **CASO CONCRETO**

El sentenciado se encuentra desprovisto de la libertad desde el **16 de febrero de 2017<sup>1</sup>**, lo que indica que ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad, **55 meses y 28 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de pena un total de **08 meses y 19,2 días**, así:

<b>FECHA AUTO</b>	<b>MESES</b>	<b>DÍAS</b>
21/12/2020		24
21/12/2020		29
21/12/2020	1	1
21/12/2020		20
21/12/2020		5
21/12/2020		22
21/12/2020	2	19
21/12/2020		15
28/06/2021		22,6
28/06/2021	1	
14/10/2021	1	
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>7,6</b>

<sup>1</sup> Según cartilla biográfica y ficha técnica.

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **65 meses y 5,6 días de prisión**.

Tal y como se indicó con anterioridad **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO** ha descontado un total de **66 meses y 5,6 días de prisión**, tiempo superior a la **tercera parte** (64 meses) de la pena impuesta, dado que fue condenado a **192 meses de prisión**, siendo evidente que cumple con el requisito objetivo previsto en el numeral 2º de la citada norma, como también el del numeral 1º, esto es, estar en *fase de mediana seguridad*.

Ahora bien, para acreditar la ausencia de requerimientos de orden judicial, se allegó un certificado de antecedentes expedida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Cúcuta, entidad que certifica que no existe requerimientos por parte de alguna autoridad judicial a nombre de **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**.

De otro lado, no hay constancia de fuga o tentativa de la misma. En efecto, está demostrado que durante el desarrollo del proceso y en la posterior fase de la ejecución de la pena, el aquí sentenciado no se fugó y no ha pretendido hacerlo, motivo por el cual, se considera que también cumple con el requisito contemplado en el numeral 4º del artículo 147 en mención.

Por último, se observa que, en desarrollo del cumplimiento de la pena, el aquí sentenciado ha trabajado y realizado actividades que le han permitido redimir parte de la pena impuesta. Además, que su conducta durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, por cuenta de este proceso, ha sido **BUENA Y EJEMPLAR**.

En vista de lo anterior en criterio de este despacho se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1.993, para el otorgamiento del permiso de hasta 72 horas solicitado.

En virtud de lo anterior, concluye el despacho que **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio en comento. Por consiguiente, se aprueba la propuesta de permiso administrativo de salida de hasta de 72 horas, presentada a favor de **ORTEGA LOBO**, bajo las condiciones, regularidad y reglas que fijen las autoridades competentes, en este caso el INPEC.

**Adicionalmente, se advierte que la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, informando a la Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso. Y a lo consagrado en la Ley 1257 de 2008, teniendo en cuenta que a folio 6 del Cuaderno Original del Juzgado en Descongestión, reposa como parte de la sentencia condenatoria, una entrevista realizada a una menor de edad quien es hermana de la víctima mortal**

Finalmente, será el INPEC, quien deba adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **QUINTERO PINEDA**, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA PROPUESTA DE PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DE HASTA POR 72 HORAS** presentada por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, a favor del sentenciado **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, identificado con la cédula de

Ciudadanía N°. 1.004.825.217, permiso que deberá estar sujeto en cuanto a su regulación a lo dispuesto por la Resolución N°. 3988 del 19 de septiembre de 1997, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC; lo anterior, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, solicitándole que se sirva informar a este Despacho, sobre el reingreso del interno a su sitio de reclusión, así como de su comportamiento durante el curso del permiso. De igual manera, indíquesele que deberá cumplir lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 232 de 1998, **informando a las autoridades de Policía, la ubicación exacta donde permanecerá el beneficiario durante el tiempo del permiso.** Y a lo consagrado en la Ley 1257 de 2008, teniendo en cuenta que a folio 6 del Cuaderno Original del Juzgado en Descongestión reposa como parte de la sentencia condenatoria, una entrevista realizada a una menor de edad quien es hermana de la víctima mortal.

**TERCERO:** El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, deberá adoptar las medidas necesarias para la salida y el posterior ingreso del señor **CRISTIAN ANDRES ORTEGA LOBO**, identificado con la cédula de Ciudadanía N°. 1.004.825.217, ello, en atención a las directrices dispuestas por el gobierno nacional, en relación con la declaratoria de emergencia carcelaria por el virus Covid-19.

**CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

